

LA CONSTITUCIÓN DEL SOCORRO DE 1810 ¿PRIMERA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA?

AUTOR: Mauricio Enrique Rodríguez Delgado
FECHA DE RECEPCIÓN: Septiembre 14 de 2011
DIRECCIÓN: mauriciorodriguez40@hotmail.com

RESUMEN: Este texto se refiere a la tesis que confiere rango de Constitución al acto cumplido en el Socorro en agosto de 1810. Mediante la aplicación del modelo institucionalista para el análisis de una Constitución propuesto por Pedro A. Díaz Arenas, se demuestra que efectivamente la Constitución del Socorro es una Constitución y en ese orden de ideas la primera de Colombia.

PALABRAS CLAVE: Constitución, Constitucionalismo, Historia, Historia Constitucional, Análisis Constitucional, Análisis institucional de una Constitución, Derecho Constitucional, Derecho Público.

ABSTRACT: This paper refers to the thesis that the Constitution confers range in Socorro met act in August 1810. By applying the institutional model for the analysis of a constitution proposed by Pedro A. Díaz Arenas, effectively demonstrates that the Constitution is a constitution Relief and in that vein the first of Colombia.

KEY WORDS: Constitution, Constitutionalism, History, Constitutional History, Constitutional Analysis, Constitutional Law, Public Law.

LA CONSTITUCIÓN DEL SOCORRO DE 1810 ¿PRIMERA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA?

Mauricio Enrique Rodríguez Delgado*

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

De la tesis de Hans Kelsen¹ que prescribe que las constituciones se originan en actos que dada su eficacia generarán el sistema jurídico subsiguiente, podemos afirmar que, de acuerdo a Restrepo Piedrahita², el Acta Constitucional del Estado Libre e Independiente del Socorro, se erige como un acto preconstitucional y así mismo y consecuentemente, en nuestro sentir, en la primera Constitución del país. Es así en la medida en que mediante un acto político declarativo que pretende convertirse en norma jurídica superior, se desprende el principal de la organización de la sociedad: la Constitución. Es que la visión de los padres fundadores, previó que sería necesario organizar básicamente el poder y determinarlo para efectos de su administración a través del Estado.

Para el estudio de la Constitución, en contracorriente a la visión mayoritaria de la doctrina, el profesor Pedro Agustín Díaz Arenas, ha propuesto una diferente de este acto constitutivo. La Constitución para Díaz Arenas, a diferencia de las visiones tradicionales en las cuales establecen el análisis desde las dos partes de una Carta -la parte dogmática y la parte orgánica-, la Constitución puede ser observada o estudiada desde otra mirada, y propone el profesor Díaz que se haga desde un elemento ideológico, uno orgánico, uno material y otro

*Docente facultad de Derecho UNAB. Magister en Derecho Público Universidad Externado de Colombia; Especialista Derecho Público convenio UNAB-Universidad Externado de Colombia; Especialista en Docencia Universitaria, UNAB. Candidato a Doctor Universidad Alcalá de Henares.

¹ Kelsen al observar que la fuente de validez de una norma jurídica es otra norma jurídica, y al afirmar que la Constitución es una norma jurídica, se encuentra en un callejón sin salida pues de esta tesis surge irreductiblemente que la fuente de la Constitución sería otra norma jurídica y así *ad infinitum*; propone entonces que el origen de la Constitución es una norma hipotética o ficticia denominada *Grund norm* o norma madre, la cual es el acto que la genera y que existe en la medida en que el sistema jurídico generado por ella sea eficaz. Valga la aclaración de que la mayoría de los doctrinantes encuentran el origen de la Constitución en un acto de carácter político como un pacto político o contrato social, o en unas capitulaciones o tratado de paz que ponen fin a un conflicto armado, o en el triunfo de una revolución o de un golpe de Estado, todos ellos actos de carácter político, que contradicen la Teoría Pura del Derecho, la cual intenta mostrar la norma pura de todo contenido extrajurídico.

² Al respecto, Vila Casado afirma que “Discrepa de esa tesis el profesor Restrepo Piedrahita quien, aunque admite la importancia histórico política del documento, no lo reconoce como verdadera constitución; solo le da el alcance de documento protoconstitucional”. En, IVÁN VILA CASADO. *Nuevo Derecho constitucional. Antecedentes y fundamentos*. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002, p. 158.

social y se examine más a fondo la Constitución, análisis que el autor denomina como institucionalista.

Debemos advertir que para gran parte de los constitucionalistas nacionales, el constitucionalismo colombiano nace a partir de las primeras constituciones comarcanas o provinciales. Es así como, según esta visión, la primera Constitución sería la de Cundinamarca de 1811³, puesto que como aglutinó a las provincias centrales del territorio colombiano actual, sería esta la primera de ellas y de ahí partiría el constitucionalismo patrio.

Sin embargo, el profesor Iván Vila Casado, siguiendo al historiador Horacio Rodríguez Plata y al jurista Diego Uribe Vargas, sostiene que el Acta constitucional del Socorro "... contiene los elementos propios de una constitución moderna, lo que la convierte en la primera constitución escrita de la Nueva Granada y de todo el continente iberoamericano..."⁴.

En nuestra historiografía constitucional se ha dejado de lado, por ejemplo, el Acta Constitucional del Socorro de 1810, pues pareciera que fuese un documento más de nuestra extensa historia constitucional y muy pocos estudiosos de estos temas se han detenido a reflexionar sobre la forma y el contenido del documento del Socorro de 1810. No obstante, Díaz Arenas ha explorado la historia constitucional colombiana y ha concluido que con las Capitulaciones comuneras es que verdaderamente se inicia nuestra historia constitucional, y que con la ayuda de los métodos por él descritos, podríamos en este corto escrito afirmar que la del Socorro, si bien no es un texto constitucional como los actuales, sí es un elemento importantísimo en el decurso del constitucionalismo colombiano, ya que genera a su vez las bases de algunas de las constituciones posteriores⁵, y establece los principios estructurales del Estado colombiano, que se destacarán en casi todas las constituciones republicanas del siglo XIX.

Entonces la importancia en sí del Acta Constitucional del Socorro es a todas luces innegable, en razón a que, se repite, establece por un lado una transformación radical en lo que respecta al origen del poder y por otro y siguiendo la misma línea, va de la mano con las concepciones liberales de la época, inaugurando en la conciencia de la clase dirigente la necesidad de unos

³ CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 29.

⁴ IVÁN VILA CASADO. *Nuevo derecho constitucional. Antecedentes y fundamentos*. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002, p. 158.

⁵ Op. Cit. Por ejemplo, como bien lo expresa Carlos Restrepo Piedrahita "... Ella [el Acta Constitucional del Socorro] sirvió en gran parte de modelo para la elaboración de la Constitución de Cundinamarca de 1811...".

acuerdos mínimos para efectos de llevar a cabo el proyecto político de la sociedad, que se impone en los documentos constitucionales.

Por último, ayudados por la propuesta del profesor Pedro Agustín Díaz Arenas, se examinará el contenido de cada uno de los cánones del Acta, y se intentará concluir que efectivamente es un documento constitucional y que como tal es el primero de su tipo elaborado en Colombia.

1. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES

1.1. Usualmente, la doctrina constitucional de este y de casi todos los países del mundo occidental, consideran el análisis de una Constitución desde dos miradas: Por un lado desde su parte dogmática, y por el otro, desde su parte orgánica o estructural.

1.1.1. La parte dogmática de la Constitución está compuesta por todos aquellos principios generales, declaraciones, ideologías, enunciados axiológicos, etc., que aparecen en la mayoría de los textos constitucionales: la invocación a Dios, la búsqueda de la felicidad, la democracia, la justicia, la participación, la ideología económica y que establecen el marco ideológico dentro del cual se moverá la sociedad a partir de su declaración constitucional. Entonces el análisis de la Constitución se hace siguiendo estos principios e ideologías y de ahí se entresaca el sentido de la Carta, que posteriormente dirigirá el análisis de la parte orgánica. Ordinariamente, la parte dogmática la encontramos en el Preámbulo constitucional y en sus primeros artículos, lo que no obsta, para que a lo largo del texto se hallen invocaciones principialísticas y las ideologías que alimentaron a los constituyentes.

1.1.2. Y en segundo lugar, la parte orgánica o estructural, en la cual la Constitución establece la estructura del poder y del Estado, con todas sus ramas, órganos, autoridades y las correspondientes funciones. Es decir, al realizar el análisis de esta parte de la Carta, el estudioso se detiene en la estructura del Estado, enmarcada por la parte dogmática, y colige, por ejemplo, el modelo de Estado, el régimen de gobierno, la forma de gobierno, etc.

1.1.3. Es en esta parte de la Constitución en la que tradicionalmente nos hemos quedado, lo que ha generado un análisis incompleto del magno texto, pues este

estudio se dirige más a su forma que a su fondo, es decir, razones de tipo político y en menor medida jurídico, nos han llevado a mirar la Constitución como un mero programa político y como un conjunto de normas que juridizan este programa. De ahí que podríamos afirmar que desde esta mirada la Constitución no es normativa sino meramente programática, dejando a la ley del Congreso su aplicación⁶.

- 1.2. El maestro Pedro Agustín Díaz Arenas ha propuesto el análisis institucional⁷ de la Constitución, entendida esta como sistema jurídico político de instituciones, que abarca aún más los contenidos y las formas de la Carta. A propósito de las instituciones ha dicho que "... Las instituciones, cualquiera que sea su naturaleza, son ordenamientos sociales que buscan prevenir o resolver un problema de una forma continua o garantizar la conservación de una solución que en su momento se juzga adecuada..."⁸ y respecto a la Constitución como sistema de instituciones manifiesta: "... [N]os interesa constatar el carácter vertebrado de las instituciones de modo que se estructuran en un todo, en una formación social o dentro de un régimen político. En términos jurídicos, esta convergencia ha sido denominada el 'ordenamiento nacional', cuyo núcleo es el orden constitucional..."⁹

Para este propósito ha establecido que este análisis de la Constitución se haga a partir de los siguientes elementos:

- 1.2.1. **Elemento ideológico:** Las ideas y valores presentes en la Constitución. Al respecto, Díaz Arenas sostiene que se entiende por ideología, "... las conceptualizaciones sociales que dinamizan y encubren dentro de un régimen político..."¹⁰, y respecto a las conceptualizaciones sociales que "... se abarca el

⁶ Dentro de las clasificaciones de las constituciones existe una que las tiene, desde el punto de vista de su aplicabilidad, como programáticas o como normativas: La primera, se refiere a que la Constitución es un mero programa político y su aplicabilidad y vinculación se defiere a la ley; la segunda, considera a la Constitución como una verdadera norma jurídica y en ese orden de ideas sus contenidos se aplican directamente y vinculan a todos en el Estado, incluso el preámbulo es considerado vinculante, como se expresa en la sentencia C-479 de 1992, con ponencia de los magistrados Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández.

⁷ PEDRO AGUSTÍN DÍAZ ARENAS. *Estado y Tercer Mundo. El constitucionalismo*, Bogotá, Temis, 1997, p. 173.

⁸ Op. Cit. p. 177.

⁹ *Ibidem* p. 177.

¹⁰ Op. Cit. p. 180.

conjunto de ideas, creencias, valores y actitudes que se integran en un todo psico-volitivo más o menos coherente y omnicompreensivo...”¹¹.

1.2.2. **Elemento orgánico:** Tiene que ver con la estructura del poder en cada Estado que ha sido establecido en la Constitución y que tiene una relación directa con la ideología predominante. Es decir, la traducción formal de la ideología es la organización del poder y por ende del Estado y conceptos tales como régimen de gobierno, forma de Estado y forma de gobierno, por ejemplo, son representaciones del elemento orgánico.

1.2.3. **Elemento material:** Se centra en los intereses económicos percibibles en la Constitución y son deducidos de las instituciones puesto que “...sirven a situaciones reales de poder y a intereses económicos concretos...”¹²

1.2.4. **Elemento social:** El sentido social de las constituciones tiene que ver con la consagración de intereses más generales que abarquen a la mayor parte de la población. De igual forma, constituyen toda una serie de alcances y reivindicaciones sociales que benefician a la mayoría.

Como se observa y después de esta somera explicación sobre análisis constitucional, el institucional es el que más se acerca al fondo mismo de la norma constitucional y a partir de él iniciaremos el estudio del Acta constitucional del Estado Libre e Independiente del Socorro, no sin antes referir el mismo análisis a las Capitulaciones comuneras, realizado por el profesor Díaz Arenas.

2. LAS CAPITULACIONES DE ZIPAQUIRÁ. Antecedente constitucional

Coincidiendo con Restrepo Piedrahita¹³, Díaz Arenas cree que el constitucionalismo colombiano se inició con la elaboración de las Capitulaciones; es así como manifiesta que,

“... las capitulaciones (sic) tienen un sentido jurídico. Ciertamente estas carecen, por defecto y por exceso, de las formas de que hoy carecería una Constitución. Pero a la luz del análisis institucionalista encontramos en ellas los componentes estructurales del

¹¹ Ibídem, p. 180.

¹² Op. Cit. p. 192.

¹³ RESTREPO PIEDRAHITA. Op. Cit. p. 29

constitucionalismo más reciente; el método estructural, según esta orientación, nos impone buscar en el contenido capitular el elemento ideológico, el material, el social y el organizativo...”¹⁴

- 2.1. **El elemento ideológico:** Encontramos en ellas las ideas y valores del común, como son los principios comuneros de liberación, participación y solidaridad¹⁵.
- 2.2. **El elemento material:** Están impregnadas de intereses particulares y sectoriales¹⁶.
- 2.3. **El elemento social:** El diseño establecido era el del Estado de democracia comunal, reorientando al Estado hacia el bien común¹⁷.
- 2.4. **El elemento organizativo:** Las capitulaciones contienen solo pautas para lo que sería más adelante aceptado y como consolidación revolucionaria. Se excluyen los cargos de regente visitador, juez de residencias, fiscales como ejecutores, etc. Se acepta al monarca, al rey, pero no es soberano, la Real Audiencia, los supremos tribunales y los cabildos, el ejército del común, la Confederación, y se reforman algunos procedimientos administrativos¹⁸.

Como se observa, los elementos estructurantes de una Constitución aparecen en las Capitulaciones y de allí afirmamos que estas son fuente genitora del constitucionalismo colombiano, y por ende, de nuestro derecho público constitucional.

3. EL ACTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE E INDEPENDIENTE DEL SOCORRO

Gracias a la oposición generada por la desastrosa administración del corregidor Juan Valdés Posada, entre otras causas, el Socorro el día 10 de julio de 1810 expidió su Acta de Independencia, reemplazando a las autoridades coloniales y juzgando a su corregidor¹⁹. Entonces, treinta y cinco días más adelante, y conforme al acuerdo previo en el Acta, se reúnen los representantes el 15 de agosto de ese año, para así expedir el primer documento

¹⁴ PEDRO AGUSTÍN DÍAZ ARENAS. *La Constitución política colombiana (1991) Proceso, estructuras y contexto*, Santafé de Bogotá, Temis, 1993, p. 11.

¹⁵ Op. Cit. p. 12.

¹⁶ Op. Cit. p. 13.

¹⁷ Op. Cit. pp. 13-14.

¹⁸ Op. Cit. pp. 14-15.

¹⁹ LAUREANO GÓMEZ SERRANO. *El control constitucional en Colombia. Evolución histórica*, Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2001, p. 15.

constitucional de Colombia y que, creemos, es fundamento de las demás constituciones de nuestro país.

En primer lugar, respecto de la Capitulaciones comuneras, no encontramos una línea ideológica con este Acto constitucional de 1810, puesto que se rompe el sentido original, los derechos del común, que movió a gran parte de la población de todas las esferas sociales y que generó sus propios capitanes, es decir, el proceso comunero nace del común y va ascendiendo, mientras que los criollos ilustres de la provincia serán los principales promotores de la independencia, como en casi toda América hispana, que dadas las relaciones con la metrópoli, la situación de la monarquía española y Napoleón, dirigieron los objetivos hacia un escenario de liberación y de búsqueda de autonomía y, por ende, de soberanía.

Así las cosas, procedamos a mirar el Acto constitucional²⁰ desde la perspectiva del análisis institucional²¹ y expresemos, de manera rápida, lo siguiente:

3.1. Elemento ideológico

3.1.1. Federalismo: El federalismo es una forma de organización del Estado que se caracteriza porque las funciones principales del Estado (legislativa, ejecutiva, judicial y constituyente) son compartidas por cada una de las unidades políticas que lo conforman con el Estado federal. Recuérdese que federar es unir, por lo que se afirma que esta forma de Estado nace de la unión de unidades político-territoriales autónomas e independientes y estas le transfieren parte de su función estatal al Estado a que dan origen. Los constituyentes del Socorro se declaran revestidos de la autoridad necesaria a nombre de la sociedad para llevar a cabo las directrices señaladas en el Acta de Independencia y en ese orden de ideas, convocar a los demás pueblos que quieran unirse en esta gesta en igualdad de condiciones como Estado federado, desconociendo de paso el Consejo de Regencia español y declarando el autogobierno.

3.1.1.1. Segundo párrafo del preámbulo. "... En el propio acto deliberó convocar a los ilustres cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para que cada uno enviase dos diputados por el pueblo respectivo que, asociados a otros dos que elegiría (sic)

²⁰ Op. Cit. RESTREPO PIEDRAHITA, *Constituciones Políticas...* pp. 25-30. El texto del acto constitucional fue extraído de esta obra.

²¹ Op. Cit. DÍAZ ARENAS, *La constitución política colombiana...* p. 25. De acuerdo con cuadro comparativo de las constituciones colombianas.

esta villa, compusiesen una junta de seis vocales y un presidente que nombrarían ellos mismos a pluralidad de votos [...] se halla legítimamente sancionado este cuerpo y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella...”.

3.1.1.2. Canon 14. “... El gobierno del Socorro dará auxilio y protección a todo Pueblo que quiera reunirse a gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad que ofrecemos como principios fundamentales de nuestra felicidad...”.

3.1.1.3. Inicio del epílogo. “... No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia, hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía el Congreso Nacional compuesto de igual número de vocales de cada provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos... [...] Esta Provincia organizando así el suyo será respecto de los demás como su hermano siempre pronto a concurrir por su parte a la defensa de los intereses comunes a la familia...”.

3.1.1.4. Iusnaturalismo: El iusnaturalismo es la forma de pensamiento jurídico que considera que las fuentes del derecho se encuentran en la naturaleza. En la Edad Media la Escolástica formuló la tesis iusnaturalista más elaborada por conducto de Tomás de Aquino, quien afirmó que el derecho se encuentra en la naturaleza que ha sido creada por Dios y que el hombre, mediante la razón lo descubre y lo formula mediante la ley positiva o escrita. Esta tesis en la Edad Moderna, y por cuenta de los pensadores protestantes, abandona pronto el origen divino del derecho y lo sitúa en la naturaleza –a secas- de donde mediante la razón el hombre lo extrae. No obstante lo anterior, durante este periodo también ha prevalecido la tesis iusnaturalista de la Neoescolástica, la cual es una continuación del pensamiento medieval. De acuerdo con los aires de la época, en la cual el pensamiento iuspositivista no se ha afincado, la consagración de los derechos naturales en las declaraciones políticas este documento, es usual puesto que el cambio de paradigma, influenciado por Locke y Rousseau, hace que se invoque el derecho natural como fuente de los derechos y libertades de las personas como en el caso de las declaraciones norteamericana y francesa de derechos.

- 3.1.1.5. Preámbulo. "... [Y] rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales he (sic) imprescriptibles de la libertad, igualdad seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el Ilustre cabildo de esta Villa [...] Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo que es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es la libertad..."
- 3.1.1.6. Canon 3º. "... Todo hombre vivirá fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre..."
- 3.1.1.7. Canon 4º. "... La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión..."
- 3.1.2. Transferencia de legitimidad a las autoridades criollas. Como el Consejo de Regencia ha sido instaurado en la metrópoli se deslegitima en la medida en que el rey no está al frente del poder, ya que las fuerzas napoleónicas han invadido el territorio español y el Corso ha designado como rey de España a su hermano José; entonces se establece en el Socorro el autogobierno en la Junta de representantes del pueblo y establece el texto, la forma en la cual en adelante será conformado el poder de dirección de la provincia.
- 3.1.2.1. Preámbulo. "...No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía el Congreso Nacional compuesto de igual número de vocales de cada provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos..."
- 3.1.2.2. Canon 8º. "... Los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio o voto de los vecinos útiles, y en sus personas serán sagradas e inviolables..."
- 3.1.2.3. Canon 9º. "... El poder legislativo lo tendrá la junta de representantes..."

- 3.1.2.4. Canon 10º "... El poder ejecutivo quedará a cargo de los alcaldes ordinarios y en los cabildos con apelación al pueblo en las causas que merezcan la pena capital, y en las otras, y civiles de mayor cuantía a un tercer tribunal que nombrará la junta del caso..."
- 3.1.3. Republicanismo y democracia. Al respecto vale destacar que el modelo democrático comienza a dirigirse en esta América, hacia el modelo republicano francés, en el cual los gobernantes ascienden al poder mediante elecciones libres y ningún privilegio de clase o de sangre es tenido en cuenta para efectos del ejercicio del poder, de igual forma en el modelo norteamericano, puesto que las autoridades también son elegidas y su mandato será definido previamente en la ley, el cual no podrá ser perpetuo.
- 3.1.3.1. Canon 7º. "... Toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía.
- 3.1.3.2. Canon 8º. "...Los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio o voto de los vecinos útiles, y sus personas serán sagradas e inviolables..."
- 3.1.3.3. Canon 11º. "... Toda autoridad será establecida o reconocida por el pueblo y no podrá removerse sino por ley..."
- 3.1.4. Soberanía nacional de la provincia. También bajo las tesis de la Revolución Francesa sobre la soberanía se construye la idea de tal en América; Siéyes en Francia siguiendo a Montesquieu, ha pregonado que el cuerpo de representantes del pueblo es la nación francesa y que de esta representación deviene la soberanía, como en el presente caso, en el que los representantes del pueblo encarnan el querer popular y bajo esta premisa se comienza a entronizar el modelo de democracia representativa proveniente de la soberanía nacional.
- 3.1.4.1. Preámbulo. "... Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo que es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado, que es la libertad..."
- 3.1.4.2. Último párrafo del epílogo. "... la Junta de la Provincia del Socorro, compuesta por ahora de los cuatro individuos referidos, habiendo leído en voz alta Pueblo esta Acta, y preguntándole si quería ser gobernado por los principios que de ella se convienen,

respondió que sí, y entonces los Procuradores Generales del Socorro y de San Gil a su nombre prestaron juramento de fidelidad a la *Constitución*, y de obediencia al nuevo Gobierno, diciendo con la mano puesta sobre los Santos Evangelios y con la otra haciendo la Señal de la Cruz, juramos a Dios en presencia de la imagen de nuestro Salvador que los pueblos cuya voz llevamos cumplirán y harán cumplir el *Acta Constitucional* que acaban de oír leer, y que si lo contrario hicieren serán castigados con toda la severidad de las leyes como traidores a la Patria...”

3.1.5. Consagración de derechos del hombre.

3.1.6.1 Preámbulo “... [Y] rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales he (sic) imprescriptibles de la libertad, igualdad seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el Ilustre cabildo de esta Villa...”

3.1.6.2. Canon 2º. “...Nadie será molestado en su persona o en su propiedad sino por la ley...”

3.1.6.3. Canon 8º. “...Los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio o voto de los vecinos útiles, y sus personas serán sagradas e inviolables...”

3.1.6.4. Canon 14º. “... el gobierno del Socorro dará auxilio y protección a todo Pueblo que quiera reunirse y gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad que ofrecemos como principios fundamentales de nuestra felicidad...”

3.1.7. Confesionalismo católico.

3.1.7.1. Canon 1º. “... La religión cristiana que uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra, y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad...”

3.1.7.2. Canon 3º. “... Todo hombre vivirá fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre...”

3.1.7.3. Epílogo en su última parte. “... [Y] entonces los Procuradores Generales del Socorro y de San Gil a su nombre prestaron juramento de fidelidad a la *Constitución*, y de

obediencia al nuevo Gobierno, diciendo con la mano puesta sobre los Santos Evangelios y con la otra haciendo la Señal de la Cruz, juramos a Dios en presencia de la imagen de nuestro Salvador que los pueblos cuya voz llevamos cumplirán y harán cumplir el *Acta Constitucional...*”

3.2. Elemento orgánico

3.2.1. Poder dominante: Representantes del pueblo o poder legislativo.

3.2.1.1. Canon 8º “...Los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio o voto de los vecinos útiles, y sus personas serán sagradas e inviolables...”

3.2.1.2. Canon 9º “... El poder legislativo lo tendrá la junta de representantes...”

3.2.2. Ejecutivo

3.2.2.1. Canon 10º. “... El poder ejecutivo quedará a cargo de los alcaldes ordinarios y en los cabildos con apelación al pueblo en las causas que merezcan la pena capital, y en las otras, y civiles de mayor cuantía a un tercer tribunal que nombrará la junta del caso...”

3.2.3. Judicial

3.2.3.1. Canon 10º. “... El poder ejecutivo quedará a cargo de los alcaldes ordinarios y en los cabildos con apelación al pueblo en las causas que merezcan la pena capital, y en las otras, y civiles de mayor cuantía a un tercer tribunal que nombrará la junta del caso...”

3.2.4. Organización territorial: Provincias con autonomía.

3.2.4.1. Epílogo, última parte. “... la Junta de la Provincia del Socorro, compuesta por ahora de los cuatro individuos referidos, habiendo leído en voz al Pueblo esta Acta, y preguntándole si quería ser gobernado por los principios que de ella se convienen, respondió que sí, y entonces los Procuradores Generales del Socorro y de San Gil a su nombre prestaron juramento de fidelidad a la *Constitución*, y de obediencia al nuevo Gobierno, diciendo con la mano puesta sobre los Santos Evangelios y con la otra haciendo la Señal de la Cruz, juramos a Dios en presencia de la imagen de

nuestro Salvador que los pueblos cuya voz llevamos cumplirán y harán cumplir el *Acta Constitucional* que acaban de oír leer, y que si lo contrario hicieren serán castigados con toda la severidad de las leyes como traidores a la Patria...”

3.3. Elemento material

3.3.1. Derecho de propiedad. Ilimitado, excepto por la ley.

3.3.1.1. Canon 2º. “... Nadie será molestado en su persona o en su propiedad sino por la ley...”

3.3.1.2. Canon 4º. “... La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión...”

3.3.2. Libertad de oficio y de trabajo. Libertad de actividad económica.

3.3.2.1. Canon 3º. . “... Todo hombre vivirá fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre...”

3.3.3. La provincia se reserva la administración de las rentas públicas.

3.3.3.1. Párrafo 3º del epílogo. “... El gobierno se halla bien persuadido que para su establecimiento y organización necesita del aumento de las rentas públicas...”

3.3.4. Derechos políticos de los vecinos útiles.

3.3.4.1. Canon 8º. “...Los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio o voto de los vecinos útiles, y en personas serán sagradas e inviolables...”

3.3.4.2. Canon 9º. “... El poder legislativo lo tendrá la junta de representantes...”

3.3.4.3. Canon 11º. “... Toda autoridad será establecida o reconocida por el pueblo y no podrá removerse sino por ley...”

3.4. Elemento social

3.4.1. Exención a los indios del tributo, entrega de los resguardos a los indios.

3.4.1.1. Segundo párrafo del epílogo. "... En el día que proclamamos nuestra libertad y que sancionamos nuestro Gobierno por el acto más solemne y el juramento más santo de ser fieles a nuestra *Constitución*, es muy debido dar ejemplo de justicia declarando a los indios de nuestra Provincia *libres de tributo* que hasta ahora han pagado y mandando que las tierras llamadas resguardos se les distribuyan por partes para que las posean en propiedad y puedan transmitir las por derecho de sucesión..."

3.4.2. Prohibición de las limitaciones a la tierra tales como vinculaciones y mayorazgos.

3.4.2.1. Canon 4º. "... La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión..."

3.4.3. Reconocimiento de la voluntad del pueblo.

3.4.3.1. Último párrafo del preámbulo. "... Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo que es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es la libertad. En consecuencia de estos principios la junta del Socorro, representando al pueblo que la ha establecido, pone por bases fundamentales de su Constitución los cánones siguientes..."

4. CONCLUSIONES

Como se observa, se ha logrado, aún mínimamente, adecuar algunos de los apartes de la declaración constitucional en la "planilla" elaborada por Díaz Arenas para realizar el análisis institucional de un texto constitucional, por lo cual, se concluye, que el Acta constitucional del Socorro, contiene las bases necesarias para ser tenida como una Constitución, rebatiendo de entrada la tesis de gran parte de la doctrina colombiana, en el sentido de que la Constitución del

Socorro es la primera en el tiempo que se dio en el territorio que actualmente se llama Colombia.

De igual forma, en este documento constitucional, que conforme a lo sucedido en Europa y en Estados Unidos, se "... transpiran las influencias del contractualismo de Locke y Rousseau, de la declaración de derechos francesa, el federalismo norteamericano, amalgamadas con el iusnaturalismo de origen español (pero proscrito por las autoridades coloniales), para concretar unos contenidos revolucionarios en lo económico y social, que trascienden la simple declaración en procura de su concreción positiva como derechos fundamentales, esto es, reforzados con una tutela efectiva por parte del Estado..."²².

Por último y para finalizar, quisiéramos evocar al maestro Carlos Restrepo Piedrahita y decir con él que "... del anterior relato documentado del famoso movimiento revolucionario del 10 de julio de 1810 en el Socorro, el único cruento y con verdadera acción de armas de todos los que en el Nuevo Reino de Granada se llevaron a cabo en aquel memorable año, el primero igualmente en afirmar normas institucionales y el que impulsó el cumplido diez días más tarde en Santa Fe, como queda demostrado, puede deducirse que a la ínclita *Ciudad Comunera* se le pueda también apellidar con toda justicia la *Ciudad Precursora* [...] La trascendencia del 10 de julio de 1810 no estriba solamente en el suceso de armas que lo caracteriza, sino en que, y eso es lo más importante, legó a la Guerra Magna y a las instituciones republicanas que de ella emanaron, una serie de preceptos, de sustancia hondamente democrática, capaces por sí solos de justificar la Independencia..."²³

²² Op. Cit. GÓMEZ SERRANO, *El control constitucional en Colombia...*, p. 17. Citado de PÉREZ LUÑO, ANTONIO. *Los derechos fundamentales*, editorial Tecnos, Madrid, 7ª. Edición, 1998, página 46.

²³ Op. cit. RESTREPO PIEDRAHITA, p. 30

BIBLIOGRAFÍA

DÍAZ ARENAS, Pedro Agustín. *Estado y Tercer Mundo. El constitucionalismo*, Bogotá, Temis, 1997.

DÍAZ ARENAS, Pedro Agustín. *La Constitución política colombiana (1991) Proceso, estructuras y contexto*, Santafé de Bogotá, Temis, 1993.

GÓMEZ SERRANO, Laureano. *El control constitucional en Colombia. Evolución histórica*, Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2001.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Juan Camilo.

En: <http://lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/febrero2010/socorro.htm> 07-08-2010 12:50 p.m.

VILA CASADO, Iván. *Nuevo derecho constitucional. Antecedentes y fundamentos*. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002.

<http://alexportilla.blogdiario.com/1201813800/> 07-08-2010 12:45 p.m.

<http://www.lablaa.org/blaavirtual/geografia/region2/cap3a.htm> 07-08-2010 1:05 p.m.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-541320> 07-08-2010 12:45 p.m.